Recurso interpuesto el 8 de febrero de 2017 — Consorzio IB Innovation/Comisión

(Asunto T-84/17)

(2017/C 095/32)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Consorzio IB Innovation (Bentivoglio, Italia) (representantes: A. Masutti y P. Manzini, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la decisión impugnada, en su caso parcialmente, por los motivos invocados en el recurso.

— Condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso tiene por objeto la Decisión de 30 de noviembre de 2016 de la Dirección General de Investigación e Innovación de la Comisión Europea (ref. Ares 2016 — 6711369), coincidente con el informe final de Lubbock Fine n.º 14-BA259 027 de 21 de noviembre de 2016, que considera que IBI está obligado a la devolución de 294 925,43 euros con respecto al contrato n.º 261679-CONTAIN y de 155 482,91 euros con respecto al contrato n.º 288383-ICARGO, así como a comprobar la existencia de errores sistemáticos en una serie de contratos posteriores.

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos.

1. Primer motivo, basado en la interpretación errónea y contradictoria de las nociones de «beneficiario» y «terceros», que vulnera el *General Agreement* (GA) y las *General Conditions* contenidas en el anexo II del mismo texto.

   — A este respecto, se alega que, partiendo de la naturaleza del consorcio, sus socios constituyen una entidad colectiva considerada beneficiaria del GA, por lo que no son terceros con respecto al beneficiario, sino que forman parte de él. En este sentido, el personal que éstos ponen a disposición del consorcio para realizar las actividades previstas en el GA se ha de considerar personal del beneficiario y no debe incluirse en el anexo I, tal y como se requiere en la Decisión impugnada.

2. Segundo motivo, basado en que la Decisión impugnada carece de base jurídica, presenta una motivación contradictoria y vulnera el principio de buena administración.

   — A este respecto, se alega que la Decisión impugnada debe basarse necesariamente en una norma jurídica concreta, y no, como en el caso que nos ocupa, en una *Guía sobre asuntos financieros*, adoptada por los servicios de la Comisión y carente de valor jurídico. Asimismo, se aduce que la Comisión vulneró el principio de buena administración, que le impide imponer a los destinatarios de sus decisiones actos obligatorios sobre la base de un informe incompleto y contradictorio elaborado por un auditor externo.

3. Tercer motivo, basado en un error de interpretación y aplicación del artículo II.15.2.c del anexo II de los GA CONTAIN e ICARGO.

   — A este respecto, se alega que los asesores de IBI, en relación con cuyos costes indirectos se denegó el reembolso, eran profesionales que no estaban empleados en ninguna otra entidad, sino que trabajaban por cuenta propia. Por tanto, éstos no quedan comprendidos en ninguno de los dos supuestos en virtud de los cuales el apartado 2.c de las disposiciones en cuestión excluye la posibilidad de reembolsar los costes. Si los asesores de IBI en régimen de teletrabajo no están comprendidos en ninguno de los dos supuestos excepcionales, están necesariamente sujetos a la norma general, lo cual implica que sus costes indirectos quedan sujetos a la regla de tarifa plana del 60 %.

4. Cuarto motivo, basado en la vulneración del régimen lingüístico aplicable en la Unión Europea.

   — A este respecto, se alega que tanto el informe del auditor como la Decisión de la demandada que lo presenta como propio están redactados en inglés, esto es, en una lengua distinta a la lengua nacional de IBI. Por tanto, se ha vulnerado el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea.

5. Quinto motivo, basado en la vulneración del principio de buena administración por la falta de diligencia y precisión en el examen del asunto.

   — A este respecto, se alega que en el supuesto de que la Comisión delegue en un auditor externo el análisis de la corrección contable de los proyectos, la obligación de diligencia compete a este último. Además, el principio de buena administración exige que, tras recibir el informe del auditor, la Comisión lo analice con particular atención y, si es necesario, modifique su contenido. Se aduce que la Comisión incumplió esta obligación de diligencia.

Recurso interpuesto el 13 de febrero de 2017 — España/Comisión

(Asunto T-88/17)

(2017/C 095/33)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: M. Sampol Pucurull y M. García-Valdecasas Dorrego, agentes)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule parcialmente la decisión de Ejecución de la Comisión (UE) nº 2016/2113, de 30 de noviembre de 2016, en lo referido al organismo pagador de Extremadura, relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros en relación con los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el último ejercicio de aplicación del periodo de programación 2007-2013 del Feader, (16 de octubre de 2014-31 de diciembre de 2015), por la que no se le reembolsa un importe de 5 364 682,52 euros.

— Condene en costas a la institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en la vulneración del artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO 2005 L 277, p. 1), modificado por el reglamento (CE) nº 473/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009 (DO 2009 L 144, p. 3), en la medida en que no permite la deducción de un importe de 5 364 682,52 euros (importes no reutilizables) en la liquidación de cuentas correspondientes a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el último ejercicio de aplicación del periodo de programación 2007-2013 del Feader.

2. Segundo motivo, invocado con carácter subsidiario, para el caso de que el Tribunal estime que no existe infracción del artículo 69 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, y basado en la consideración de que la actuación de la demandada es una actuación arbitraria, que excede el margen de apreciación que le corresponde y que vulnera igualmente el principio de confianza legítima.